



VISTO:

La presentación efectuada y que tramita por Expediente N° 01004-128001/16; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones refieren a la presentación de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] -DNI N° [REDACTED] soltera y sin pareja estable, quien en su condición de afiliada titular del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social ( IAPOS) solicitó a través de nota recibida en fecha 21 de abril del corriente año, la cobertura de tratamiento de reproducción medicamente asistida de baja complejidad: inseminación intrauterina con utilización de semen de donante anónimo indicados por su médico Ginecólogo –Dr. Gustavo Gon- y evaluado por la especialista en fertilidad asistida del Centro Proar Dra. Carla López. La afiliada fundó su petición de cobertura en lo normado por la Ley Nacional N° 26.862, la cual establece expresamente en su art. 7° que “Beneficiarios. Tiene derecho a acceder a los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida, toda persona mayor de edad que, de plena conformidad con lo previsto en la ley 26.529, de derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud, haya explicitado su consentimiento informado. El consentimiento es revocable hasta antes de producirse la implantación del embrión en la mujer” (fs. 2);

Que abona su argumentación en el artículo 8° de la citada norma, que bajo el título de “Cobertura” refiere a la obligación de las obras sociales de brindar cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, diagnóstico, medicamentos y terapias de apoyo y procedimientos técnicas de reproducción médicamente asistida definidas por la Organización Mundial de la Salud, quedando incluidos en el Programa Médico Obligatorio estos procedimientos y prohibiendo la introducción de requisitos o limitaciones que impliquen la exclusión debido a la orientación sexual o estado civil de los destinatarios;

Que a la petición formulada, en fecha 27/04/16 el IAPOS a través de su Comité Técnico de Profesionales denegó la cobertura de dicha prestación, expresando de modo escueto en el acápite Observaciones, la frase: “Solicitud de prestación fuera de Norma” (fs. 4);



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

Que, advertida la recurrente del hecho que la obra social provincial hizo una enumeración errónea de las prácticas médicas denegadas -las cuales no se concedían con el tratamiento solicitado-, remitió en fecha 19/05/16 la Carta Documento 25312736 al Instituto Autárquico Provincial de Obra Social poniendo de manifiesto la equivocación antes referida y solicitó la revisión de la solicitud de cobertura de tratamiento reproducción médicamente asistida de baja complejidad: inseminación intrauterina con utilización de semen de donante anónimo (fs. 5);

Que, el día 07/06/16 recibió respuesta suscripta por la abogada del IAPOS Área Sur – Dra. Silvia B. Louzan- quien informa textualmente y en su parte pertinente lo siguiente: *“A la fecha 06/06/16 se mantiene criterio”, en el sentido que lo solicitado no se ajusta a la Disposición vigente G 00069/2013, tal como se le informa oportunamente. Dicha disposición establece dentro de los criterios de exclusión que “Los siguientes procedimientos requerirán evaluaciones especiales por cada caso en forma individual: (...) Personas sin pareja estable ni patología causal de infertilidad. Indicaciones de donación de gametos y embriones heterólogos...”* (fs. 6);

Que habida cuenta de ello y previo a la interposición de la Acción jurisdiccional de Amparo establecida por el Art. 17 de la Constitución Provincial y prevista en la Ley N° 10.456, concurrió a este organismo manifestando agravio por la respuesta de la obra social y reiterando la necesidad de obtener satisfacción a su solicitud y solicitó su intervención por cuanto considera el accionar de la obra social provincial como lesivos de sus derechos ciudadanos;

Que del análisis del caso *in exámine* debe indicarse liminarmente que la Provincia adhirió a la Ley Nacional N° 26.862 a través de Ley Provincial N° 13.357, publicada en el Boletín Oficial en fecha 5/11/13 y que posteriormente IAPOS emitió en fecha 30/12/13 la Disposición G N° 000069 que implementó el “Programa de Reproducción Humana Médicamente Asistida”;

Que al respecto y con relación a las cláusulas de carácter restrictivas que conforman el contenido de la Disposición G N° 000069 del IAPOS que implementara el “Programa de Reproducción Humana Médicamente Asistida” y su ostensible contraposición con los preceptos y espíritu de la Ley Nacional N° 26.862 y Dec. Reglamentario, la

PL



*Provincia de Santa Fe*

Defensoría del Pueblo

Defensoría del Pueblo ya se ha expedido a través de las Resoluciones N° 189/14 y N° 286/14, con argumentos que resulta pertinente reiterar;

Que en la primera de las resoluciones invocadas como antecedente, la Defensoría del Pueblo sostuvo que *“...se destaca otra cuestión que no tiene que ver con el caso planteado pero sí con la letra de la Disposición N° G N° 000069/13, también en el Título Criterios de Exclusión, es la exigencia de pareja estable, la cual tampoco aparece en la normativa nacional. No se entiende el fundamento y hasta puede aparecer como discriminatorio, por cuanto una mujer que carece de pareja puede legítimamente aspirar a tener hijos y formar una familia. Por otra parte, nos preguntamos qué tipo de evaluación puede realizar el Comité en caso de un pedido de una afiliada sin pareja estable sin invadir su intimidad y privacidad”*;

Que, asimismo, *“...a través de una norma de inferior jerarquía como lo es la normativa interna de la Obra Social, no se puede modificar una Ley que contiene disposiciones de orden público”*;

Que, *“entre los fundamentos de la Ley Nacional de Fertilidad Asistida se encuentra el derecho humano al acceso integral a los procedimientos y técnicas médico asistenciales de reproducción médicamente asistida, en los derechos a la dignidad, a la libertad, de toda persona humana, conforme la Constitución Nacional, los fundamentos y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*;

Que en el caso traído a consideración no deviene acertado el abordaje efectuado por la Auditoría Médica del IAPOS al pedido de cobertura efectuado por la presentante, teniendo en cuenta la errónea respuesta denegatoria efectuada en fecha 27/04/16, por cuanto en la misma se hizo referencia a técnicas de alta complejidad, siendo prácticas éstas que no se condicen con lo solicitado por la afiliada Bertoldi;

Que, debe advertirse además, que en la nota de rechazo de fecha 07/06/16, el IAPOS se funda en criterios de exclusión contenidos en la Disposición G N° 000069/13, los cuales –como referimos ut supra- se contraponen con el espíritu del legislador al sancionar la Ley N° 26.862, cual es legitimar el puro deseo reproductivo de las personas, incluso de las personas solas. Debe destacarse en esta instancia que la Ley N° 26.862 no establece en forma expresa requisitos de diagnóstico médico para acceder a las técnicas de

PL



Provincia de Santa Fe

Defensoría del Pueblo

reproducción médicamente asistida. Tal como se transcribiera en el primer párrafo, y sólo establece con relación a los beneficiarios de este tipo de tratamientos la mayoría de edad y explicitación de consentimiento informado (conf. art. 7° Ley N° 26.862);

Que en mérito a ello, y en cumplimiento de las funciones de protección de los derechos e intereses de los individuos y de la comunidad, resulta necesario efectuar recomendaciones en el marco de lo normado por la Ley N° 10.396 y atendiendo fundamentalmente al cumplimiento estricto por parte del organismo provincial involucrado, de la Ley N° 26.862 y su Decreto Reglamentario;

POR ELLO:

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

RESUELVE:

- ARTÍCULO 1°: Declarar admisible la presentación de marras en virtud de lo dispuesto por los artículos 1°, 22° y concordantes de la Ley N° 10.396.-
- ARTÍCULO 2°: Recomendar a la Dirección Provincial del IAPOS que revea la decisión denegatoria adoptada con relación a la petición formulada por la afiliada [REDACTED] en mérito a la argumentación vertida en los Considerandos de la presente resolución.
- ARTÍCULO 3°: Recomendar a la Dirección Provincial del IAPOS que analice la eventual modificación de la condición de exclusión “*personas sin pareja estable*” contenida en la Disposición G N° 000069/13 -Anexo II “Normas Generales - Criterios de Exclusión”-, por ser pasible de ser considerada discriminatoria.
- ARTÍCULO 4°: Notificar la presente Resolución al señor Director Provincial del Instituto Autárquico de Obra Social -Dr. Silvio González-, al señor Ministro de Salud de la Provincia -Bioq. Miguel Ciro Darío Gabriel González- y a la



*Provincia de Santa Fe*  
Defensoría del Pueblo

interesada.

ARTÍCULO 5º:       Regístrese, comuníquese y archívese.-

Dr. RAÚL A. LAMBERTO  
DEFENSOR DEL PUEBLO  
PROVINCIA DE SANTA FE